

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Así mismo, el canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de **\$40'000.000 M/Cte.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza:

*“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el párrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.*

De la misma forma, el numeral 2 del artículo 17 citado, reza:

*“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Téngase en cuenta, además, que el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de sucesión, la determinación de la cuantía será por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Puestas de esta manera las cosas, se concluye que el conocimiento del presente este asunto le corresponde al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, en tanto que, examinado el valor de los bienes relictos, este asciende a la suma de **\$34.881.000 M/Cte**, como en efecto se advierte del certificado de impuesto predial aportado con la demanda, el cual incluye el valor del avalúo catastral, no superando, entonces, el valor de la mínima cuantía.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, por lo cual se dispondrá su rechazo para que sea remitido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*L10R*

11001-4003-002-2022-00434-00